

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE OCTUBRE DE 1927.

NUM. 37.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subcripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subcripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

INFORMACION

Movimiento de empleados habido en la Sección de Estadística y Fomento y sus dependencias, durante los días del 6 al 14 de septiembre de 1927.

C. Agustín Hernández, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Petacolitá, Huejutla.
C. Jacinto Hernández, Secretario del mismo Comité.
C. José Hernández, Tesorero del mismo Comité.
C. Fortunato Cortés, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Cuatecome.—Huejutla.

C. Macario Rivera, Secretario del mismo Comité.
C. Francisco Rivera, Tesorero del mismo Comité.
C. Justo Rivera, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Matachilillo.—Huejutla.

C. Avelino Franco, Secretario del mismo Comité.
C. Emeterio Hernández, Tesorero del mismo Comité.
C. Nicasio Nava, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Sesecapa.—Huejutla.

C. Ramón Leyva, Secretario del mismo Comité.
C. Crescencio Espinosa, Tesorero del mismo Comité.
C. Calixto Tapia, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Huitzila.—Tizayuca.

C. Aristeo Pineda, Secretario del mismo Comité.
C. José Guadalupe Flores, Tesorero del mismo Comité.
C. Erasmo Rivera, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Zitlán. Huejutla.

C. Manuel Lara, Secretario del mismo Comité.
C. José Hernández, Tesorero del mismo Comité.
C. Ricardo Guzmán, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de El Chote.—Huejutla.

C. Julio Sánchez, Secretario del mismo Comité.
C. Arnulfo Franco, Tesorero del mismo Comité.
C. Daniel Galindo, Director del Departamento de Trabajo.

C. Gregorio Hernández, Telegrafista de la Oficina Central.

Srita. Guadalupe Robles, Escribiente de 2ª de la Sección de Estadística y Fomento.

Srita. Sofía Montaña, Escribiente de 1ª de la Comisión Local Agraria.

Srita. Angela Padilla, Escribiente de 2ª del Departamento de Tráfico.

C. Fidel Sánchez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de Toxthé.—Chapantongo.

C. Evaristo Lugo, Secretario del mismo Comité.

C. David Torres, Tesorero del mismo Comité.
Pachuca de Soto, a 14 de septiembre de 1927.

Nombramientos expedidos por la Sección de Gobernación, del 3 al 27 de septiembre de 1927.

C. Miguel Villarreal, Fagot de la Banda del Estado.
C. Celestino Armendariz, Clarinete 1º de la Banda del Estado.

C. José Ibarra, Corno 2º de la Banda del Estado.
C. Julio C. Delgado, Almacenista del Hospital Civil.
C. Miguel Rodríguez, Oboe 1º de la Banda del Estado.
C. Lic. Francisco R. Araujo, se le concede autorización para que por 2 años ejerza la Profesión de Notario Público en el Distrito de Tulancingo.
C. Lic. Andrés Ramírez Wiella, como Notario Público en este Distrito.
Pachuca de Soto, Septiembre 27 de 1927.

Nombramientos expedidos por la Dirección General de Rentas, del 9 al 27 de septiembre de 1927.

C. Gonzalo Vargas, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas de Acaxochitlán, Distrito de Tulancingo.

C. Primo Gómez, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas de Metepec, Distrito de Tulancingo.

C. Angel Trejo Gómez, Escribiente cobrador de la Administración de Rentas de Jacala.

C. Virgilio Gómez, Mozo de oficios de la Administración de Rentas de Huichapan.

C. Odón V. Angeles, Recaudador de Rentas de Omitlán, Distrito de Atotonilco el Grande.

C. Felipe González, Escribiente cobrador de la Recaudación de Rentas de Lolotla.

Pachuca de Soto, 27 de septiembre de 1927.

SECCION AGRARIA

9558

Al margen un sello que dice: Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento.—México, D. F.—Los que subscriben, miembros del Comité Particular Administrativo de PACHUQUILLA. Municipio de la Reforma, Distrito de Pachuca, de este Estado de Hidalgo, ante Ud. se presentan manifestando que el día 27 de febrero del corriente año y previa resolución del C. Gobernador del Estado, se dió al pueblo de Pachuquilla posesión provisional de ejidos, que en una buena extensión pueden convertirse en tierras de riego por aprovechamiento de las aguas brucas del Río denominado "Pachuca", que atravesando la Ciudad del mismo nombre afluye, cuando lleva agua, en el gran Canal del desagüe del Valle de México; Que en esa virtud y deseando procurar que las tierras dotadas den o produzcan el mayor rendimiento posible, ante Ud. ocurren y con todo respeto piden sea servido concederles un permiso provisional para el aprovechamiento de

esas aguas, en los términos establecidos por el artículo 15 de la Ley de 8 de abril de 1926.—Protestamos lo necesario.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuquilla, Hgo., marzo 28 de 1927.—El Comité Particular Administrativo.—Presidente, Pioquinto Baños.—Secretario, Ambrosio Escamilla.—Tesorero, Pedro Baños, Rúbricas.—El suscrito, Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en Pachuca, Hgo., hace constar que las firmas que anteceden son auténticas y corresponden a los miembros que integran el Comité Particular Administrativo de que se trata.—En Pachuca, la misma fecha.—El Delegado Ing. Fidel Velázquez, rúbrica.—Sello que dice: Comisión Nacional Agraria. Delegación en el Estado de Hidalgo. Estados Unidos Mexicanos.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia del original que obra en el expediente de dotación de aguas seguido al Pueblo de Pachuquilla.—Pachuca de Soto, Agosto 30 de 1927. *Samuel Rico Córdova.*

10185

Al margen de siete hojas un sello que dice: Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.—Comunicó Ed. Vidal Cruz. Rúbrica.—Al centro:

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras solicitada por el pueblo de SANTA MONICA, del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito de 9 de agosto de 1921 el representante de los vecinos del lugar elevó su solicitud de dotación ante el C. Gobernador del Estado, invocando como fundamento la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Que iniciada la tramitación del expediente dotatorio ante la Comisión Local Agraria, con fecha 16 de agosto de 1921, por conducto del Gobierno del Estado, presentaron sus escritos los señores Pedro L. Collantes como propietario de la hacienda de Santa Rita y Alfredo Saldívar como propietario de la de Jalapilla, manifestando que extra oficialmente habían tenido conocimiento de la solicitud de dotación del poblado aludido y que para demostrar la improcedencia de la dotación pedían que un Ingeniero levantara el perímetro de los ejidos del pueblo. Con tal motivo el Ingeniero J. Paz Omaña con fecha 4 de febrero de 1922 proporcionó los siguientes datos: que los terrenos del pueblo miden 1577 Hs. 02 As., en su mayor parte sembrados de maguey, siendo de segunda y tercera clases de temporal y cerril pastal; que esas tierras colindan, al Norte, con el pueblo de Epazoyucan y hacienda de Jalapilla; al Sur, con las haciendas de Santa Rita y Metepec al Oeste, con los ranchos de Jometitlán y Techalote, y al Este, con la hacienda de Santa Rita; que de los terrenos del pueblo 468 Hs. son de temporal de segunda, 421.2 Hs. de temporal de tercera con maguey, 79.6 Hs. laborables y 1029.6 Hs. de cerril pastal.—A su informe acompañó el plano levantado.

Resultando Tercero.—De los informes técnicos rendidos con fechas 20 de mayo de 1922 y 18 de julio de 1923, se recabaron los siguientes datos: que el pueblo está a 2645 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado y las lluvias comprenden de junio a septiembre; que Santa Mónica posee 1577 Hs. 02 As., estando 548 Hs. 21 As. distribuidas en la siguiente forma: 185 Hs. 02 As. constituyen el rancho de Santa María la Presa, del señor Luis Samperio; 211 Hs. 04 As. forman el rancho de San Agustín, propiedad de Crescenciano Islas y 151 Hs. 61 As. corresponden a varios lotes propiedad de Francisco Samperio; que la zona urbanizada mide 40 Hs. y que el resto de los terrenos del pueblo son cerriles pastales; que se cultiva maíz, cebada y maguey; que los vecinos en su mayoría viven de la arriería, por no disponer de suficientes terrenos laborables, dedicándose también a la industria del pulque; que las haciendas afectables son: Jalapilla, del señor Alfredo Saldívar, con 1436 Hs.; Santa Rita, de la sucesión de Trinidad Tagle, con 1355 Hs. 06 As.; Metepec, de Virginia Tagle, con 1295 Hs.; rancho de Xometitlán, de Julio Hernández, con 473 Hs. 62 As., y rancho de Techalote, de Ventura Samperio, con 292 Hs. 04 As. que los poblados cercanos son: Epazoyucan a 4 kilómetros, Singuilucan, a 10 y Zempoala, a 9 kilómetros, siendo la estación más próxima la de Herrera.

Que posteriormente al devolver el cuestionario P.A. se obtuvieron los siguientes datos: que la superficie de Jalapilla es de 1437 Hs., de las que 500 Hs. son de temporal de primera y 937 Hs. de cerril pastal, siendo el maguey el único cultivo costeable; que Santa Rita tiene 1250 Hs. de superficie, totalmente cultivadas con maguey, de las que 150 Hs. de buena clase colindan con el pueblo solicitante, 750 Hs. son de temporal de primera hacia el centro del predio y 350 Hs. de temporal de tercera y pastal cerril; que la finca de Metepec mide 1280 Hs. de las que 200 Hs., sembradas con maguey, colindan con Santa Mónica, 800 Hs. son de temporal de primera con maguey, y 280 Hs. de cerril pastal; que las lluvias en la región son variables y escasas.

Resultando Cuarto.—Que integrada la Junta Censal conforme al artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y practicado el censo agrario, dió un total de 304 habitantes de los que 146 están capacitados para recibir los beneficios de la dotación. Habiéndose corrido traslado de dicho censo a los propietarios probablemente afectados, remitiéndosele a cada uno un ejemplar, según acuses de recibo de 4 de junio de 1923, presentaron las siguientes objeciones: los CC. Alfredo Saldívar y Pedro L. Collantes, propietarios de las haciendas de Jalapilla y Santa Rita, respectivamente, por escrito de 13 de junio de 1923 se dieron por recibidos de los documentos mencionados y manifestaron que 66 individuos de los listados en el censo no tienen derecho a figurar en él, por poseer un capital mayor de mil pesos, según el certificado de los CC. Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento, que

acompañaron con su escrito. Por la hacienda de Metepec se presentó el señor Juan Rivas Tagle, remitiendo un certificado análogo para probar sus objeciones.

Los propietarios de las fincas mencionadas con fecha 9 de julio de 1923 presentaron un certificado del C. Presidente Municipal de Epazoyucan, en el que dicha autoridad afirma que la mayor parte del terreno del pueblo está sin cultivar por falta de brazos y por carencia de elementos, pues que la población está compuesta de arrieros y comerciantes.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó con fecha 23 de julio de 1923 declarando improcedente la dotación solicitada por estimar que Santa Mónica no necesita de mayor cantidad de tierras por disponer de las suficientes.

El C. Gobernador del Estado, con fecha 31 de julio de 1923 dictó su fallo, negando la dotación en los siguientes términos, que se insertan textuales de la parte resolutive conducente:

I.—El pueblo de Santa Mónica del Municipio de Epazoyucan, Distrito de Pachuca, de este Estado de Hidalgo, que posee mil veintinueve hectáreas de terrenos laborables con parte cerril de pasteo, no necesita mayor cantidad de tierras para su existencia independiente.—II. Por tanto, no es de concedérsele ni se le concede la dotación ejidal que tiene solicitada”.

Resultando Sexto.—Los vecinos del pueblo solicitante, por escritos de 25 de enero, de 3 de febrero y de 24 de abril del año en curso, manifestaron que en su mayoría carecían de tierras de cultivo; que las fincas afectables poseen terrenos de temporal, no de riego, propias para el cultivo de maíz y de cebada; que en jurisdicción del pueblo hay muchas pequeñas propiedades de particulares, por lo que pedían que se revocara el fallo provisional y se concediera la dotación.

Resultando Séptimo.—Que en segunda instancia el expediente dotatorio, se hizo a los propietarios probablemente afectados la notificación a que se refiere el artículo 28 reglamentario, constando en el expediente que los encargados de las fincas recibieron la notificación el 25 de mayo del corriente año.

Dichos propietarios, con fecha 22 de junio del año actual, manifestaron mancomunadamente, haber recibido la anterior notificación; que los terrenos del pueblo son de la misma calidad que los que corresponden a las fincas vecinas, siendo la única diferencia que dichos terrenos se encuentran abandonados en tanto que los terrenos de las haciendas están bien cultivados, sembrados con maguey, ambición de los solicitantes, y de ninguna manera las tierras; que el padrón primitivo se mandó practicar a instancias de los propietarios ocurrentes, que no habiéndose aceptado el certificado extendido por el Presidente Municipal, para acreditar las objeciones formuladas al censo, remitían adjunto un certificado expedido por el Recaudador de Rentas y por otras autoridades, que prueban dichas objeciones; que por

estar la vía a menos de 8 kilómetros de distancia debe reducirse al mínimo la dotación.

Resultando Octavo.—Que posteriormente se recabaron los siguientes datos complementarios: que el pueblo no posee ningún terreno comunal, estando el que se encuentra en jurisdicción del mismo, fraccionado ante la mayoría de los vecinos, en lotes de distinta superficie; que de los 146 individuos que figuran en el censo agrario, solamente 39 poseen 90 Hs. en parcelas de corta superficie, como propietarios, habiéndose empadronado, además, a 34 que carecen en absoluto de tierras; que los demás listados son propietarios de parcelas que bastan para sus necesidades agrícolas, algunos han muerto, otros han emigrado y otros disponen de más de mil pesos de capital; que aceptando que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 1577 Hs. aproximadamente, resulta que el 50% de los empadronados tienen la propiedad de la casi totalidad de la superficie indicada, puesto que sólo 73 de los empadronados poseen 90 Hs.; que los terrenos de la región, pueblos y haciendas circunvecinos son en general de igual constitución física y de la misma calidad agrícola, propios esencialmente para el cultivo del maguey y secundariamente para el de cebada, trigo y maíz; que de Norte a Sur va desmejorando esa calidad, en términos generales; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo se distribuyen en 80% de labor de temporal, cultivado de maguey; 10% pastel y 1% de caminos, barrancas, etc.; que tanto las tierras de los vecinos del pueblo como las que corresponden a las fincas limítrofes, son de temporal de segunda clase en general, que pueden clasificarse entre aquellas que no aprovechan una precipitación pluvial anual, abundante y regular, pero que dichas tierras son de buena clase como propias para el cultivo del maguey.

Resultando Noveno.—Que el C. Delegado, en su informe reglamentario rendido con fecha 13 de mayo del presente año, proporción los siguientes datos: que el poblado solicitante figura en la División Territorial del Estado con la categoría política de PUEBLO, ignorándose la fecha de su fundación, pero conociéndose la relativa a la construcción de la iglesia, que se principió el año de 1746; que las objeciones hechas al censo se pretendieron comprobar mediante certificado del Presidente Municipal, parcial en favor de los hacendados, siendo que el certificado debió haberlo extendido el Recaudador de Rentas; que los terrenos que posee el pueblo tienen 1577 Hs. 20 As. de superficie, incluyendo varias propiedades inafectables; que no es verdad que existan 1029 Hs. de terreno cultivable, propiedad del pueblo, ya que dicha superficie en su mayor parte es de tierras pastales; que los terrenos de las fincas afectables pueden considerarse como de temporal de segunda y que las tierras de la hacienda de Santa Rita, próximas al pueblo, son de medio riego.

Cumplidos los trámites del procedimiento, y encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponda, y

Considerando Primero.—Que habiéndose dictado la resolución provisional con anterioridad al 27 de abril del año en curso, este expediente debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, atento lo prevenido por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del presente año.

Considerando Segundo.—Que la categoría política del lugar es la de PUEBLO, misma que le ha reconocido el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en la resolución que dictó, y con la que aparece también en la División Territorial de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al censo de 1910, en la página 73 del folleto relativo al Estado de Hidalgo, publicado por la Dirección General de Estadística el año de 1913, por lo que Santa Mónica se encuentra dentro de los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, estando sus habitantes capacitados para solicitar tierras y obtenerlas por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que del censo agrario minuciosamente revisado, en el que se tomaron en cuenta las objeciones formuladas por los propietarios de las haciendas afectables y legalmente comprobadas, así como los diversos casos de excepción a que se refiere el artículo 23 reglamentario, aparece que de los 146 individuos que figuran en el padrón levantado por la Junta Censal, solamente 39 poseen 90 Hs. como propietarios, en parcelas de corta superficie y que se empadronaron, además, a 34 que carecen en absoluto de tierras, lo que hace un total de 73 individuos capacitados, puesto que los demás listados disponen de tierras suficientes para sus necesidades teniendo la propiedad de casi todas las 1577 Hs. que aparecen como tierras del pueblo.

Que el referido pueblo se encuentra a menos de 8 kilómetros de la vía férrea y que las tierras de las fincas afectables inmediatas al núcleo solicitante son en general de temporal, a excepción de las vegas de la hacienda de Santa Rita que pueden considerarse irrigables. Que distribuidas las tierras que poseen los vecinos correspondería a cada uno de ellos una parcela de 1 hectárea, 23 As. aproximadamente inferior a la que por concepto de ejidos debería corresponder a cada individuo, según los artículos 9, 10 y 11 reglamentarios, en atención a la calidad de las tierras, por lo que los terrenos de propiedad del pueblo son insuficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes, encontrándose el vecindario dentro de los términos de los artículos 3º de la Ley de 6 de 1915 y 27 Constitucional.

Comprobada la necesidad de tierras que el pueblo tiene, la conveniencia de otorgar la dotación se justifica tomando en cuenta que sin grave perjuicio para las fincas afectables, el pueblo quedará en condiciones de explotar en su propio beneficio, las tierras correspondientes, asegurando de ese modo su independencia económica. Es pertinente aclarar que aunque los terrenos jurisdiccionales miden 1577 Hs. 02 As., existen pequeñas propiedades inafectables que pertenecen a varios

vecinos no empadronados, por lo que dicha superficie se reduce a 90 Hs. En consecuencia, habrá que concluir que la acción dotatoria es procedente y deberá revocarse la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Cuarto.—Que en atención a los datos que se consignan anteriormente, procede conceder una dotación de 275 Hs. para el pueblo de Santa Mónica, superficie que se obtiene estableciendo una parcela tipo de 5 Hs. para cada uno de los 73 individuos considerados con derecho a recibir los beneficios de la dotación, y restadas del total las 90 Hs., aproximadamente, que dichos vecinos poseen en propiedad; en el concepto de que tal superficie se tomará en proporción de 70 Hs. de la hacienda de Santa Rita, 95 Hs. de la de Metepec y 110 Hs. de la de Jalapilla, de acuerdo con el proyecto de localización que conforme al Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, obedeciendo tal distribución a lo dispuesto por el artículo 13 reglamentario, en lo que se refiere a la dotación proporcional, pero atendiendo siempre a la calidad de las tierras.

Como las fincas de Santa Rita, Metepec y Jalapilla, miden 1250 Hs. 1280 Hs. y 1437 Hs. respectivamente, aproximándoseles las extensiones que señala el párrafo anterior para formar el ejido del pueblo es evidente que cada uno de los inmuebles citados quedará con una superficie mayor a la que manda respetar el artículo 14 reglamentario.

Considerando Quinto.—Que como la mayoría de las tierras que se tomarán para la dotación a Santa Mónica, están sembradas de maguey, se hará a los propietarios la notificación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, previniéndoseles a los vecinos que durante el término de un año, contado a partir de la posesión definitiva que se dé, tendrán que respetar las tierras cultivadas con maguey.

Considerando Sexto.—Por lo que se refiere a las objeciones formuladas por los presuntos afectados, las que hicieron al censo fueron tomadas en cuenta en todos aquellos casos en que se encontraron justificadas. La necesidad de tierras quedó plenamente comprobada así como el derecho del pueblo a recibirlas en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades, por concepto de dotación. En cuanto a las magueyeras existentes en los terrenos objeto de la dotación, vencido el plazo a que se refiere el artículo 19 del Reglamento Agrario, si no han desocupado las tierras, pasarán las magueyeras a poder de la comunidad.

Considerando Séptimo.—Que para cubrir la dotación de las 275 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Octavo.—Que la existencia de los bosque y arbolados es de ingente necesidad para

asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública, y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los arts. 3º 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, 1º, 2º, 9º y 11º, 19 y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de revocarse y se revoca la resolución provisional dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 31 de julio de 1923.

Segundo.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Santa Mónica, y en consecuencia.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de SANTA MONICA, de la Municipalidad de Epazoyucan, ex-Discrito de Pachuca, de la expresada entidad federativa, con 275 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTAREAS, de tierras que se tamarán, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres de las fincas denominadas Santa Rita, Metepec y Jalapilla, en proporción de: 70 Hs. SETENTA HECTAREAS de la primera, 95 Hs. NOVENTA Y CINCO HECTAREAS de la segunda y 110 Hs. CIENTO DIEZ HECTAREAS de la última, que constituirán su ejido, el que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de Santa Mónica, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular sostenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida al Pueblo de Santa Mónica, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende:

Octavo.—El Comité Harticular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, frac. VI.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras, se usarán de acuerdo con un plan general encaminadas a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Plutarco Elías Calles. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres. Rúbrica.—Sub secretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 5 de septiembre de 1927 —El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. Mario Javier Hoyo. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

9791

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: 7 2-S. XI.—DECLARACION núm. 515.—Según los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por la VII. Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el arroyo denominado 'Huitzilingo' es de régimen permanente; sus primeras aguas tienen origen en la vertiente Sur de los cerros del pueblo de Tepepa del Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo. En su recorrido atraviesa terrenos del mismo pueblo de Tepepa, y desemboca indirectamente en el río Necaxa que es de propiedad nacional y que atraviesa los Estados de Puebla y Veracruz. Resultando de la descripción que antecede que el arroyo denominado "Huitzilingo" es de régimen permanente, afluye

indirectamente en el río Necaxa de propiedad nacional, y, además, atraviesa varios Estados de la República, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente, para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional. Por lo tanto el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo "Huitzilingo" y las de los manantiales que los forman, así como su cauce y riberas en la extensión que fije la Ley, son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 29 de agosto de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—José G. Parres. Rúbrica. Ant. 22220.

Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 5 de Septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

9794

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al centro: 7-2 S. XI.—DECLARACION núm. 516.—Según los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por la VII Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el arroyo denominado "Rincón", es de régimen permanente; tiene su origen en la vertiente Sur de los cerros del pueblo de Tepepan del Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo. En su recorrido atraviesa por terrenos del pueblo de Tepepan; desemboca indirectamente en el río Chacalapa y éste al Necaxa que ya está declarado de propiedad nacional y que atraviesa los Estados de Puebla y Veracruz. Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo denominado "Rincón", es de régimen permanente, actualmente, de manera indirecta, el caudal del río Necaxa que es de propiedad nacional, y además, atraviesa varios Estados de la República. Siendo estas características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Política del País, para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo "Rincón" y las de los manantiales que lo forman, así como su cauce y riberas en la extensión que fija la Ley, son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 29 de Agosto de 1927.—El subsecretario Encargado del Despacho.—José G. Parres.—Rúbrica.—Ant. 22335.

Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 5 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

10025

Al margen un sello que dice:—Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—7.2c.8.—En el centro:—Declaración núm. 523.—Según datos su-

ministrados a esta Secretaría por el personal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, aparece que la Barranca denominada "El Puerto" tiene su origen en la serranía conocida con el nombre de Juárez, ubicada en el Municipio de Zimapán, Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo. Después de que sus aguas recorren varias propiedades pertenecientes a los habitantes del Rancho de Temuthe, pertenecientes al mismo Municipio, afluyen a la Barranca denominada Tzija y que las lleva a la conocida con el nombre de Toliman y de ésta, en adelante, son aguas permanentes que afluyen al río Moctezuma, declarado de propiedad nacional y que sirve de límite entre los Estados de Querétaro e Hidalgo. La corriente de Tolimán se une al río Moctezuma en un punto conocido con el nombre de Adjuntas, y de este punto río abajo, limita en parte, el Municipio de Zimapán con el Estado de Querétaro y más adelante, a los Municipios de Pacula y Misión del mismo Estado de Hidalgo con el de Querétaro.—Resultando de la descripción que antecede, que la Barranca denominada "El Puerto" es afluente indirecto del río Moctezuma declarado de propiedad nacional, la corriente de que se trata es de carácter torrencial, pero al unirse con las aguas permanentes de la Barranca de Tolimán adquieren este último carácter; siendo estas características, de las señaladas en el artículo 27 constitucional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien declarar que las aguas de la Barranca denominada "El Puerto", así como su cauce y riberas en la extensión que fije la Ley, lo mismo que sus afluentes, son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 31 de agosto de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, José G. Parres. Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 12 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

SECCION DE AVISOS

10258

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al centro: 7-2.C.8.—ASUNTO: Se concede permiso provisional para aprovechar en riego de terrenos aguas broncas del río "El Salto".—Clasif. 21. 213. (10) 142.—Al C. Luis Dorantes.—Allende Núm. 4.—Tula, Hgo.—En vista de la petición que hace usted por medio de su escrito de fecha 12 de los corrientes, de que se le conceda un permiso provisional para utilizar en riego de terrenos de su propiedad 25 litros por segundo de las aguas broncas del río "El Salto", Hgo. mientras dura la suspensión de la tramitación de la solicitud de la concesión que tiene usted presentada, le manifiesto que esta Secretaría ha tenido a bien acceder a su petición concediéndole dicho permiso

bajo las condiciones siguientes: Primera.—La Secretaría de Agricultura y Fomento concede al señor Luis Dorantes, un permiso provisional para aprovechar en riego de los terrenos de su propiedad, ubicados en jurisdicción del Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, 25 litros por segundo de las aguas broncas del río "El Salto", hasta completar un volumen total anual de 100,000 mts. cúbicos. Segunda.—Este permiso es absolutamente provisional y precario, y en tal concepto, la Secretaría puede retirarlo en cualquier tiempo sin lugar a reclamación alguna por parte del interesado. Tercera.—El presente permiso no confiere al señor Luis Dorantes ningún derecho al uso definitivo de las aguas cuyo aprovechamiento provisional se le concede, y queda obligado a respetar los derechos que los demás usuarios tengan sobre las aguas de que se trata. Cuarta.—Queda obligado, igualmente el Sr. Dorantes a pagar el impuesto de aguas que le corresponda por virtud del Decreto de 24 de Junio de 1926, por semestres adelantados de acuerdo con la calificación que se le dará a conocer en su oportunidad. Quinta.—La derivación de las aguas se hará en un punto situado aproximadamente 3 kilómetros arriba de la confluencia de los ríos "El Salto" y "Tepeji". Sexta.—Si con motivo de este permiso se presentare algún opositor con derechos legalmente constituidos y no se llegare a ningún acuerdo entre el opositor y el señor Luis Dorantes, tal circunstancia será motivo suficiente para retirarle desde luego el presente permiso. Séptima.—No podrá el interesado en virtud de este permiso, alegar más derechos que los expresamente consignados en él. Octava.—La falta de cumplimiento por parte del Sr. Luis Dorantes en cualquiera de las estipulaciones señaladas en este permiso, será motivo para que éste se declare insubsistente. Novena.—Este permiso entrará en vigor desde la fecha en que el permisionario manifieste por escrito a esta Secretaría que acepta todas y cada una de las condiciones estipuladas en las cláusulas anteriores. Para que manifieste dicha conformidad se le concede un plazo de 30 días a partir de esta fecha; en la inteligencia de que si no lo hace quedará este permiso automáticamente cancelado. Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 25 de agosto de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—José G. Párras.—Rúbrica.

Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 5 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1927.—Recibido, septiembre 29 de 1927.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avalúos en el intestado del

Señor Piedad Romero, que tendrá lugar bajo la vista y aprobación de este Juzgado.

Huichapan, septiembre 19 de 1927.—El Secretario, Miguel Domínguez.

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, septiembre 22 de 1927.—Recibido, septiembre 23 de 1927.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios de Doña Clotilde Cortés, para los deduzcan dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá tres veces así como en "El Orión".

Tulancingo, 3 de septiembre de 1927.—El Secretario, Leoncio Enciso Granados.

Administración de Rentas.—Tulancingo. Derechos enterados, 3 de septiembre de 1927. Recibido, septiembre 26 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA NOTIFICACION

Señor Fernando Manuel Ortíz:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora Delina Ruiz de Ortíz, se ha presentado demandando de Ud. el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, habiéndose dictado el auto siguiente: "Pachuca, septiembre veintiuno de mil novecientos veintisiete. Córrase traslado por nueve días de la demanda, entregándose al efecto las copias simples, y dése al Ministerio Público la intervención que le corresponde. Lo proveyó el Juez por Ministerio de la Ley. Damos fé y de que mandó se haga el emplazamiento por publicaciones en los periódicos Oficial y "Vanguardia", por seis veces.—R. Sodi—A. Regnier.—J. González".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá los efectos legales y que se publicará en la forma que expresa el auto transcrito.

Pachuca, 23 de septiembre de 1927. El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 26 de septiembre de 1927. Recibido, 27 de septiembre de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Merced Gálvez, para que dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se hará por tres veces consecutivas, lo mismo que en "Vanguardia", se presenten a deducirlo en este Juzgado.

Pachuca, 17 de septiembre de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1927.—Recibido, septiembre 20 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada del finado don Adolfo Lara, vecino que fué de Sitlán, para que se presenten a deducir el que les

asista dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huejutla, Hgo., 27 de agosto de 1927.—El Secretario, *R. Zúñiga*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, agosto 27 de 1927.—Recibido, septiembre 20 de 1927.

9524

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derechos a la sucesión del Señor Agustín Rello y Trejo, vecino que fué de esta Ciudad, para que comparezcan a deducirlos en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 3 de septiembre de 1927.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1927.—Recibido, septiembre 8 de 1927.

9402

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO

Se convoca a los parientes de la menor Ignacia Reyes, hija natural de Dora Reyes, vecina de San Miguel Vindó, a quienes pueda corresponder la tutela legítima para que dentro de quince días después de la última publicación de este edicto se presenten a ejercitar su derecho.

Tula, Hgo., agosto 27 de 1927.—El Secretario, *F. Gómez*. 4 4

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1927.—Recibido, septiembre 5 de 1927.

9069

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
NOTIFICACION.

Señora Marciana Sandoval de Santillán:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, el señor Margarito Santillán, ha promovido en contra de Ud., en la vía ordinaria civil, divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y se dictó el auto siguiente:

Pachuca, agosto veinticuatro de mil novecientos veintisiete.—Por presentado el promovente con los documentos y copias que acompaña, entablando demanda de divorcio necesario contra la señora Marciana Sandoval, con fundamento en los artículos 896, 991 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la anterior demanda a la señora Marciana Sandoval, para que dentro de nueve días, contados a partir de la fecha en que la notificación surta sus efectos, conteste la demanda que en su contra se formula. En vista de la razón expresada por el promovente, notifíquese la presente resolución, por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, en la inteligencia de que los nueve días principiarán a correr al día siguiente de la última publicación en el periódico primeramente citado. Lo proveyó y firma el Juez, Lic. Francisco Carpio. Doy fé.—F. Carpio.—R. Sodi.—Rúbricas".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos legales y que se publicará en las condiciones que se expresan en el auto inserto.

Pachuca, 25 de agosto de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 6-5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 27 de 1927.—Recibido, agosto 29 de 1927.

MINERIA

10283

COMPANIA MINERA DE SANTA ELENA, S. A.
PACHUCA, HGO.

A VISO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se decreta la Quinta Exhibición del 10% Diez por Ciento del valor de las acciones pagadoras, o sean \$10.00 Diez Pesos Oro Nacional por acción, la cual deberá cubrirse en las oficinas de la Compañía, en Pachuca, Plaza Morelos número 29, disponiendo para ello del plazo máximo de treinta días contados desde la fecha en que aparezca el presente aviso que se inserta en "Excelsior" de la ciudad de Mexico y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, por una sola vez.

Pachuca, 27 de septiembre de 1927.—El Secretario, *Arnulfo Nieto F.* 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1927.—Recibido, septiembre 29 de 1927.

DIVERSOS

10275

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

A VISO

NOVENA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento público, que a las diez horas del día 17 de octubre próximo, en el despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, tendrá lugar la novena almoneda de remate de la finca urbana en ruinas marcada con el número dos de la calle de Chacón de esta Ciudad, embargada a la Sucesión de Román Magos por adeudo de impuestos fiscales, cuya finca tiene por colindancias: Norte, Primitivo Anaya, callejón de por medio; Sur, Epigenio Ramírez Herederos; Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes Herederos. Sirve de base para el remate, las tres cuartas partes de la suma de \$774.84 (setecientos setenta y cuatro pesos ochenta y cuatro centavos) que resultan aplicando el descuento de ley.

Huichapan, 26 de septiembre de 1927.—El Of. 1º E. D. D., *F. Trejo*. 1-1

Recibido, septiembre 29 de 1927.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN.
A VISO

En calidad de mostrenco, se encuentra a disposición de esta Presidencia, una Yegua colorada, bruta, marcada con los fierros diseñados en el expediente respectivo y valuada en veinticinco pesos.

Lo que hace del conocimiento público, para que surta sus efectos, en cumplimiento de la Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Ixmiquilpan, 30 de agosto de 1927.—El Presidente Municipal, *E. Mayida*.—El Secretario, *A. Hinojosa*. 4-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, septiembre 10 de 1927.—Recibido, septiembre 17 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO